



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del cuatro de julio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias. Da inicio la sesión pública de esta Sala Regional Monterrey, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del pleno de esta Sala Regional; conforme al aviso y aviso complementario fijados en los estrados y difundidos en la página oficial, los asuntos a analizar y resolver son cinco juicios electorales.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

A su consideración, Magistrada, Magistrado, el orden del día.

Gracias. Secretaria General, tome nota.

Secretaria Lucía María Gutiérrez Angulo, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía María Gutiérrez Angulo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 39 de este año, promovido por el partido político Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local y ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, porque parte de la premisa errónea, al considerar que la autoridad instructora no debía notificar a los denunciados la totalidad de las pruebas recabas en el expediente, pues se debió garantizar una debida defensa de los sujetos denunciados y darle a conocer todas las pruebas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 39 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, por favor dé cuenta con el asunto que la ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal:** Como lo indica, Magistrado Presidente, con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 41 de este año, que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la emitida por el Instituto Electoral de ese Estado, en la que se determinó inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a Rómulo Garza Martínez y Belem Rosales Puente, como Titular y Delegada de la ciudad de Matamoros, de la Secretaría de Bienestar Social del gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los argumentos que hacen valer el actor no logran evidenciar una actuación inadecuada por parte del Tribunal responsable respecto del análisis sobre la valoración de los medios de prueba, que sustentaron la decisión del Instituto local al declarar inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos de los funcionarios públicos.

Lo anterior, pues contrario a lo que sustenta el PRI fue correcto que el Tribunal local confirmara lo resuelto por el Instituto y con ello la inexistencia de la infracción, pues los hechos que motivaron su denuncia los basó únicamente con el ofrecimiento de una prueba técnica, consistente en un video publicado en la red social Facebook de la revista *Vertical*, que como señalaron tanto el Instituto local como la responsable, dicha prueba por sí sola no generó veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, el señalamiento del actor en el sentido de que existió una falta de análisis de las pruebas indiciarias y el instrumental se considera erróneo, pues estos efectivamente fueron valorados por el Tribunal responsable y los cuales resultaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

insuficientes para colmar su pretensión, pues solo permitieron tener un indicio de su existencia.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz.** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 41 de 2019, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos que la Magistrada Valle somete a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 35 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que declaró inexistente los actos de precampaña y campaña atribuidos a Daniel López Ponce, entonces candidato del Partido Libre de Aguascalientes a la presidencia municipal de Calvillo, por la publicación de una canción y una fotografía en Facebook.

En cuanto a la fotografía debe desestimarse el planteamiento de un examen incorrecto del elemento subjetivo necesario para que se configuren los actos anticipados, pues del análisis de la publicación no se advierte que llamara al voto de manera expresa o con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

No obstante, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada, pues por lo que hace a la canción, el Tribunal Local no realizó un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, ya que de su contenido sí es posible identificar expresiones que de manera inequívoca buscan la empatía y apoyo mediante el uso de referencias que funcionalmente se consideran equivalentes a un llamamiento a votar a favor de Daniel López Ponce, mismos que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 38 y 40 de este año, promovidos por MORENA y Mario Alberto López Hernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación 52 de este año y acumulados, por la cual se revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos atribuida a los aquí promoventes.

Previa acumulación de los asuntos la ponencia propone confirmar el fallo impugnado, porque en primer lugar, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no realizó una variación de la litis; en tanto que como se detalla en el proyecto atendió a los aspectos como se le hicieron valer en la demanda local. Por lo cual se considera no se afectó el principio de congruencia al dictar la resolución impugnada.

Además, se estima que referido órgano jurisdiccional local sí valoró correctamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas para dictar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias.

Para referirme básicamente a la propuesta de solución del juicio electoral 35 de este año.

En el proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno deriva del análisis de la denuncia presentada por el PAN por actos anticipados de precampaña y de campaña que en su momento le atribuyó a Daniel López Ponce, quien fuese candidato del Partido Libre de Aguascalientes a la presidencia municipal de Calvillo con motivo de diversas publicaciones realizadas en Facebook.

La litis que se nos presenta en esta ocasión consiste fundamentalmente en determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes fue o no exhaustivo en el análisis del elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados por la difusión de una canción o jingle en el perfil del ciudadano, que como mencionábamos antes a la postre fue candidato.

Como se precisó por el Secretario que dio cuenta, proponemos modificar esta sentencia, porque la canción o jingle denunciado contiene, desde nuestra óptica, mensajes que llaman a apoyar a Daniel López, apoyo que se da en el contexto o en las proximidades de un proceso electoral y que no puede entenderse en un sentido distinto al de votar por él o manifestarse a través del voto a favor de su propuesta o candidatura en el entorno precisamente de la competencia electoral. Estos mensajes, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía por el medio en el cual se dio esta difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es por la relevancia de las temáticas que se abordan en este juicio la libertad de expresión y sus límites las redes sociales y su entendimiento en los procesos electorales, que si me lo permiten quisiera destacar de alguna manera las razones que justifican la decisión, particularmente hacer algunas notas en cuanto al estudio del elemento subjetivo de la infracción por la que se instruye el procedimiento sancionador que revisamos.

Recordemos que en este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es viable sancionar conductas contrarias a la ley con independencia del medio en el cual estas tienen lugar siempre que el contenido de estas conductas la materia de ellas y su propósito colmen los elementos que configuran una infracción prevista en la ley.

Así en cuanto a los actos anticipados de precampaña y de campaña ha sido la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior, de alguna forma consistente, y diría yo todavía en desarrollo y a mayor puntualidad en las últimas sesiones de qué es lo necesario, de qué es lo que debemos de analizar para atender a este tipo de conductas, básicamente en un desarrollo exponencial ya no de los tres elementos, el elemento personal, temporal y subjetivo de la conducta sino particularmente de este último.

El análisis del elemento subjetivo ¿y qué debemos examinar las autoridades electoral en revisión, las autoridades administrativas que conocen de este tipo de denuncias?

Si partimos del establecimiento del contenido de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior el elemento subjetivo además impone el examen de dos variables, en primer término que el contenido que se analiza incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta abierta, y particularmente aquí me detengo y sin ambigüedades denota este propósito finalidad electoral, que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que se apoyo o rechazo hacia esta opción sea de manera inequívoca.

El segundo de estos elementos o variables es que esas manifestaciones, de estas características hayan trascendido a la ciudadanía y que valoradas en su contexto pueda llevarnos a establecer que se pudo afectar la equidad en la contienda.

Desde mi óptica, esta interpretación perfilada, de manera más nítida por la Sala Superior en cuanto a estas variables, permite tener líneas de entendimiento mucho más claras que las que se tuvieron en su momento, cuando la jurisprudencia 4/2018 y sus precedentes, la casuística a análisis en estos nuevos asuntos que ha analizado la Sala Superior nos lleva a dejar atrás la teoría de que si no existen expresiones literales de llamado al voto, de apoyo "a votar por", no estemos ante actos anticipados de campaña.

Lo que nos obliga la Sala Superior es a revisar, ya no de manera automática, sino a una contextualización del contenido y si alguna de estas expresiones sin ser literales llamados al voto o al apoyo a una propuesta política se traduzcan en este apoyo mismo.

Vaya, ya no basta que en la estrategia de las precampañas o campañas y los actos que puedan ser anticipados a ella, los participantes cuiden no caer en la cita de estas expresiones, sino que tampoco, sin usarlas, de alguna manera sí posicionen una propuesta política.

A esto nos lleva en la decisión de los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores, decididos por la Sala Superior en semanas recientes, básicamente todavía la semana se decidieron algunos asuntos en los cuales se dio un debate muy importante en la Sala Superior sobre la forma del análisis del elemento subjetivo de este tipo de conductas.

Me referiré básicamente a alguno de estos precedentes que en particular consideramos, desde la ponencia, dan luz a hablar de una línea de interpretación ya más acabada respecto de este análisis del elemento subjetivo.

El procedimiento especial sancionador 700/2018 y acumulados, el 53, el 72 y el 73, todos de este año, son algunos de estos precedentes en que la Sala Superior se orienta en el sentido de que el análisis del contenido del mensaje, como decía antes, no sea ya más una tarea aislada o mecánica de revisión formal, buscando identificar palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a rechaza a” o “emite tu voto por”.

Nos deja en claro la Sala Superior, dando certeza en ello, que la tarea a desplegar es examinar este contexto integral del mensaje, con el fin de determinar si esas expresiones se traducen, sin ser literalmente las destacadas en un equivalente al llamado al voto.

Previo a avanzar en mi intervención, Magistrados, también quiero destacar que esta primera variable del elemento subjetivo, el contenido del mensaje no basta para que se configure dicho elemento. También es necesario demostrar que el mensaje haya trascendido a la ciudadanía a estos extremos, ambos se colman en este caso en la publicación de la canción o jingle que el candidato a presidente municipal publicó en Facebook previo a la etapa de precampaña.

Aquí quisiera solicitar, por favor, el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la Sala para ilustrar cuáles son las frases contenidas en esta canción o jingle denunciado. En ellas se advierten las siguientes frases: “Daniel es el elegido para las cosas a cambiar”, “con Daniel López Ponce las cosas serán mejor”, “Vamos a echarle la mano para que llegue el señor”, “se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”, “es el elegido para las cosas cambiar, las cosas con él serán mejor”, “vamos a echarle la mano para que llegue el señor” y “se va a escribir otra historia, será tu gran decisión”.

Si bien es cierto que la canción no contiene expresamente ese llamado al voto, porque no dice literalmente “vota por Daniel López, elige a Daniel López, apoya a Daniel López o rechaza a Daniel López o a otro candidato, a otro partido”.

Si realizamos un análisis contextual y exhaustivo conforme a los parámetros que ha mencionado, ha dado la Sala Superior del Tribunal Electoral derivados desde esta jurisprudencia 4/2018 y los precedentes mencionados, también de este año.

Es nuestra convicción, y así se razona en el proyecto que estas frases son expresiones que en forma inequívoca buscaban la empatía y el apoyo de la ciudadanía para la candidatura del ciudadano.

También quisiera destacar que la finalidad electoral de esta canción es clara, pues finalmente fue la misma canción que se utilizó en toda su propaganda electoral ya dados los tiempos para hacer campaña. No varió la canción, no varió el jingle, se convirtió en su campaña oficial.

Ahora también quisiera referirme al análisis de la trascendencia o impacto de esta canción ante la ciudadanía, ante los posibles electores.

Este elemento también se encuentra acreditado en autos y podría demostrarse precisamente al establecerse que se publicó en un perfil público, en su red social, en el perfil del propio candidato denunciado y que se publicó antes del inicio de la etapa de precampañas, que se identificó con un título que es sumamente sugerente a su propia campaña, el jingle o la canción se identificó con el siguiente nombre: Daniel López Ponce-Canción Oficial, es decir, esta fue la canción oficial de Daniel López Ponce candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Se reprodujo no solamente a través de la plataforma Facebook, sino que direccionaba a un canal de música, más de 4,100 veces, en el canal de música *Sound Cloud*.

Ante estas circunstancias probadas es que en la propuesta, señores Magistrados, concluimos que la publicación no se puede enmarcar en un ejercicio espontáneo del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, y que en esa medida se cuenta con elementos necesarios para afirmar, demostrados los actos anticipados de precampaña que fueron denunciados, de ahí la propuesta de modificar la sentencia impugnada para que sea el tribunal local quien haciéndose cargo de los argumentos que se proponen en este ejercicio de análisis de la Ponencia considerando, colmado el elemento subjetivo con sus dos variantes establezca, en su caso, la sanción que corresponde a imponer a Daniel López Ponce y al partido que lo postulo por culpa in vigilando.

Quedo a sus órdenes con esta propuesta, señores Magistrados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Como si fueran míos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Es nuestra propuesta.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

En consecuencia en el juicio electoral 35 de 2019 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que proceda conforme a derecho.

En los juicios electorales 38 y 40 de 2019 se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Tercero.-** No ha lugar a dar la vista al Senado de la República.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el orden del día de los asuntos citados para esta sesión siendo las doce horas con veintiún minutos se da por concluida.

Por su atención muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.